

**EL CRITERIO O PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA  
EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS  
Y FITOSANITARIAS<sup>(\*)</sup>**

*Licda. Marlen León G.<sup>(\*)</sup>*

---

<sup>(\*)</sup> Especialista en Derecho Alimentario.  
correo electrónico: marlenleon@costarricense.cr

## **SUMARIO:**

### Parte I: Nociones Generales

- I. Justificación Normativa
- II. Concepto de equivalencia
- III. Elementos del Criterio de Equivalencia
  - a. Nivel Adecuado de Protección
  - b. Análisis de Riesgo
  - c. Acceso a la información.
  - d. Heterogeneidad de las metodologías, igualdad en el resultado

### Parte II: Aplicación del Criterio o Principio de Equivalencia

- I. Objeto del criterio de equivalencia
  - a. Equivalencia de las medidas sanitarias o fitosanitarias
  - b. Equivalencia de los sistemas de control e inspección
- II. Implementación del criterio de Equivalencia
  - a. Información y Transparencia
  - b. Desarrollo de la infraestructura
- III. Conclusiones

## **PARTE I: NOCIONES GENERALES**

### **I. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA**

El Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, aprobado por la República de Costa Rica, mediante ley número 7475 del 26 de Diciembre de 1994, incorporó a la legislación costarricense un documento de gran importancia y que ha tenido un escaso desarrollo jurídico.

Este Acuerdo (en adelante denominado SPS) se desarrolla en el contexto del comercio internacional, contemplando criterios esenciales, tales como:

- No discriminación arbitraria
- Protección de la vida y la salud humana
- Protección de la salud animal
- Protección de la sanidad vegetal
- Utilización de criterios científicos
- Definición de un nivel adecuado de protección
- Evaluación del riesgo

Si bien, lo anterior solo muestra una parte de los diferentes parámetros que deben ser tomados en cuenta para la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de un Estado, son quizás los que requieren de principal atención en cuanto al tema que abordamos.

Las medidas sanitarias y fitosanitarias, se desdoblán en dos aspectos esenciales: el primero de ellos, relacionado con los requisitos de ingreso al mercado (condiciones definidas por el importador) y en segundo lugar con la verificación del efectivo cumplimiento de las mismas. Es en éste último sentido, en que principalmente se debe considerar la aplicación de un criterio de equivalencia.

La equivalencia está contemplada en el SPS, en el artículo cuarto, que expresamente indica:

“1. Los Miembros aceptarán como equivalente las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aún cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso

razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

2. Los Miembros entablarán, cuando reciban una solicitud a tales efectos, consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas”.<sup>(1)</sup>

Lo anterior, nos permite apreciar la doble perspectiva que presenta la equivalencia:

- Por un lado el papel del importador se enmarca en el sentido de poseer medidas sanitarias adecuadas para proteger la vida o la salud de las personas, animales o preservar los vegetales.
- Por otro, el país exportador puede contar con medidas sanitarias, incluso diferentes, pero que logren alcanzar el nivel adecuado de protección del país importador.

Es importante subrayar que en razón del Principio de Trato Nacional, el país importador está en la obligación de tratar como nacionales, los productos extranjeros, por lo que no es posible que exija a los segundos, una medida sanitaria, fitosanitaria o un nivel de protección determinado, si los nacionales no la cumplen o bien se carece de la misma.

Por otra parte, el criterio de equivalencia, encierra una idea central, que se plantea como medio para obtener resultados homogéneos indistintamente de las metodologías utilizadas.

## **II. CONCEPTO DE EQUIVALENCIA**

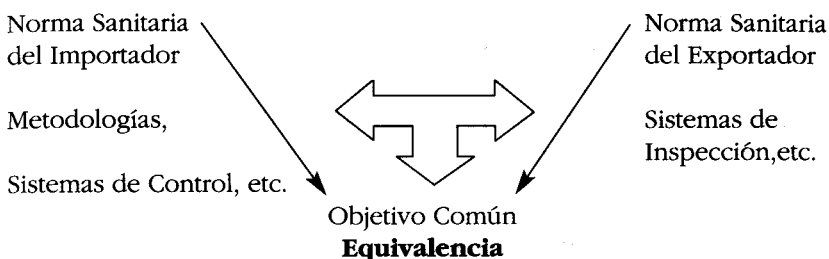
La equivalencia ha sido confundida frecuentemente con “similitud”, lo cual es incorrecto, pues si se considera aplicar la equivalencia exigiendo a un país una medida muy parecida o idéntica a la nacional, se está creando un obstáculo lejos de eliminarlo.

---

(1) Organización Mundial del Comercio. *Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, en *Código Alimentario*, recopilado por Hugo Alfonso Muñoz Ureña. Editorial Investigaciones Jurídicas, 2001.

*El concepto de equivalencia puede ser definido como el criterio de correspondencia que se aplica en una relación comercial, a las medidas o a los medios utilizados para alcanzar el objetivo de normas sanitarias o fitosanitarias. Dicha correspondencia se manifiesta por medio de la igualdad en la eficacia de los resultados.*

Lo anterior puede ser analizado gráficamente de la siguiente manera:



La relación comercial que analizamos, se caracteriza por prescindir de una taxatividad en la definición de esos medios y por la necesidad de realizar un estudio de los mismos para determinar si son idóneos para cumplir con el objetivo final, sea un nivel adecuado de protección relacionado a un riesgo, indicado en la norma sanitaria o fitosanitaria.

Puede adquirir formas muy diferentes, desde la aceptación de la equivalencia de unas medidas sanitarias y fitosanitarias concretas, hasta acuerdos formales sobre el conjunto del sistema o de gran alcance.

Cuanto más amplio es el acuerdo sobre equivalencia, más difícil puede resultar concertarlo.

### **III. ELEMENTOS DEL CRITERIO DE EQUIVALENCIA**

El criterio de equivalencia, busca cumplir una finalidad práctica: la simplificación de procedimientos. La gran mayoría de nuestros países tienen controles que satisfacen, no solo las reglamentaciones nacionales, sino también las internacionales, por la sencilla razón de interactuar en un mercado heterogéneo que exige una gran cantidad de condiciones. Ésta situación, hace que tengamos la necesidad de buscar los medios para simplificar al máximo los requisitos que puedan representar un obstáculo y con más razón aún cuando se cumple con el mismo objetivo: proteger la salud de los consumidores, la salud animal y la sanidad vegetal.

Por medio del criterio de equivalencia, es posible que dos o más socios comerciales, determinen que las medidas sanitarias o fitosanitarias que establecen sobre un producto determinado, cumplen con el mismo objetivo, aunque las metodologías sean diferentes.

Dentro de los elementos del criterio de equivalencia es posible distinguir:

- Determinación del nivel adecuado de protección
- Análisis de riesgo
- Acceso a la información
- Heterogeneidad de las metodologías
- Cumplimiento del objetivo común de la norma sanitaria o fitosanitaria

#### **a. Nivel Adecuado de Protección**

El SPS, define en el Anexo A, párrafo 5, que el Nivel Adecuado de Protección es, “aquel en que se basa un país Miembro cuando establece una medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida y la salud humana, animal o la sanidad vegetal dentro de su territorio”.

Sin embargo, ésta definición, más que indicar qué es, nos señala para qué sirve. Por esto, es necesario plantearlo en términos sencillos: el nivel adecuado de protección, es el parámetro que indica la inocuidad de un producto, sea, el nivel de riesgo a partir del cual es seguro y no produce daños a la salud de quienes lo consuman. A veces, es un criterio objetivo, (algunos países como Argentina definen esto como “Inocuidad Objetiva”) es decir, se encuentra establecido por una norma específica, por ejemplo un límite máximo de residuos (LMR) de plaguicidas en un producto determinado, señalado por la normativa del Codex Alimentarius. Otras veces, en su mayoría de los casos, éste parámetro no está de indicado, pues existe una imposibilidad material de determinar el nivel adecuado de protección de la gran cantidad de productos que existen en el mercado. Ello que representa un reto para las autoridades sanitarias encargadas de definir los niveles adecuados de protección.

Es importante destacar que siempre va a existir riesgo (no es posible hablar de riesgo cero), lo que se busca al definir un nivel adecuado de protección, es que sea el mínimo tolerado por el ser humano.

Se ha discutido mucho acerca de la obligatoriedad de definir el nivel adecuado de protección de una medida sanitaria o fitosanitaria. Por un lado encontramos que el Miembro cuenta con la soberanía ilimitada para determinar cuáles normas adopta como obligatorias, sin embargo, por otra parte, limita esa potestad soberana al cumplimiento de las condiciones que ha aceptado en los instrumentos internacionales.

Al respecto, en el caso sobre Salmón, el Órgano de Apelaciones de la OMC señaló que: “ la determinación del nivel apropiado de protección es una prerrogativa del Miembro interesado y no hay obligación de determinar el nivel apropiado de protección en términos cuantitativos”. El Órgano de Apelación continuó diciendo: “... lo que no quiere decir, no obstante, que un Miembro importador pueda determinar su nivel de protección en términos tan ambiguos o equívocos que la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, como el párrafo 6 del artículo 5, resulte imposible.”<sup>(2)</sup>

Lo anterior, permite concluir que el nivel adecuado de protección puede definirse tanto cuantitativa como cualitativamente, pero siempre debe estar incluido en la norma sanitaria y/o fitosanitaria, pues de lo contrario ésta podría resultar injustificada.

## **b. Análisis de Riesgo**

El medio indicado por el SPS para definir el nivel adecuado de protección es el Análisis de Riesgo. Al igual que la equivalencia y el nivel adecuado de protección, encuentra su fundamento normativo en el SPS, concretamente en el artículo quinto. Sin embargo, en éste numeral se hace referencia a una de las tres fases de éste proceso, que a saber son: Evaluación de Riesgo, Gestión del Riesgo y Comunicación del Riesgo.<sup>(3)</sup> La evaluación del riesgo, permite determinar el nivel adecuado de protección, pero la gestión y la comunicación del mismo, cumplen aún una función más importante: promover el control sobre los riesgos identificados mediante éste análisis.

---

(2) Organización Mundial del Comercio. *Comunicación sobre el caso del Salmón*. (WT/DS18/AB/R, párrafos 199 y 206).

(3) León G, Marlen. *Análisis de Riesgo Alimentario*. Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho. Universidad de Costa Rica, Mayo 2001, pág. 53.).

La identificación del nivel adecuado de protección, permite aplicar el criterio de equivalencia de una medida, fundamentándose en un estudio objetivo, (ya sea que el análisis de riesgo haya sido cuantitativo, cualitativo o ambos). Éste fundamento brinda a los socios comerciales mayor seguridad y respaldo sobre las medidas que pretenden considerar como equivalentes, máxime cuando se llega a concluir –por medio del Análisis de Riesgo–, que la medida en estudio permite obtener un nivel de protección semejante en ambos países. Como resultado será posible determinar la norma como equivalente.

### **c. Acceso a la información**

La transparencia aparece como un principio en el comercio internacional que facilita a las partes el intercambio de información para llevar a cabo una mejor actividad comercial. En la medida en que las partes suministren recíprocamente la mayor cantidad de información relacionada con los requisitos, controles, inspección, certificación y legislación entre otros, va a ser más fácil para las autoridades correspondientes la evaluación de las medidas sanitarias o fitosanitarias del socio, lo que puede concluir en un acuerdo de equivalencia.

### **d. Heterogeneidad de las metodologías, igualdad en el resultado**

Los diferentes socios comerciales difieren no solo en los productos que intercambian, sino también en costumbres comerciales internas, y por tanto las medidas que adoptan son también heterogéneas.

Dada la realidad de nuestros mercados, se hace cada vez más necesario encontrar los medios que faciliten el comercio sin maximizar las trabas burocráticas que ya existen en los sistemas.

Las experiencias de diferentes países en la implementación del criterio de equivalencia, nos permite apreciar que la variedad de hábitos alimentarios puede ampliar el modo de lograr la equivalencia y contribuir al comercio internacional, lejos de constituir una traba en sí misma.



Países como Japón,<sup>(4)</sup> Nueva Zelanda,<sup>(5)</sup> Fiji,<sup>(6)</sup> Tailandia,<sup>(7)</sup> entre otros han mostrado que la aplicación de la equivalencia facilita el comercio internacional de bienes, especialmente de productos alimenticios, indistintamente de los medios por los que sea posible lograr la equivalencia de los niveles de protección adecuados.

---

(4) *“Además del caso de los productos cárnicos tratados térmicamente, aceptamos la equivalencia de medidas para las carnes elaboradas, con inclusión, entre otros, del jamón no tratado térmicamente, sobre la base de la información de que un tratamiento de curación prolongada puede lograr el mismo nivel de protección que la esterilización en agua caliente. Japón está prestando asistencia técnica a nivel bilateral a uno de los países en desarrollo, a través del programa del Organismo de Cooperación Internacional del Japón, con miras a demostrar que el método de elaboración consistente en freír en aceite puede lograr el mismo nivel de protección que los establecidos por el Gobierno del Japón, sobre la base de la solicitud del gobierno del país.” OMC, Experiencia sobre la Equivalencia en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias. Comunicación del Japón. G/GEN/SPS/261, del 5 de julio del 2001. El subrayado no es del original.*

(5) *Aceptación del tratamiento con aire a presión a temperatura alta como tratamiento eficaz de desinfección para la mosca de la fruta.*  
En 1994 las modificaciones introducidas en la normativa de Nueva Zelanda con respecto al límite máximo de residuos para el dibromuro de etileno (EDB), eliminaron de hecho a este producto de fumigación como un tratamiento viable para la desinfección posteriormente a la cosecha la mosca de la fruta. La falta de un tratamiento con EDB trajo como consecuencia el cese de las importaciones de mangos, papayas y berenjenas procedentes de varios países del Pacífico Sur y activó la búsqueda de un tratamiento de desinfección alternativo para la mosca de la fruta. Con financiamiento del Programa de Ayuda Exterior de Nueva Zelanda, un instituto gubernamental de investigación realizó una investigación exhaustiva para demostrar la eficacia del tratamiento con aire a presión a temperatura alta como tratamiento de desinfección alternativo para una serie de especies de mosca de la fruta del Pacífico Sur. *Esta investigación llevó a la aprobación del empleo del tratamiento con aire a presión a temperatura alta en varios países en diversos cultivos hospederos de determinadas especies de mosca de la fruta, antes de su exportación a Nueva Zelanda.*

*Aceptación de una “ventana de invierno” para las cucurbitáceas importadas de Australia*

“Se ha admitido el establecimiento de un período invernal de importación (del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año) como equivalente a un

En la comunicación suministrada por Nueva Zelanda sobre el tema, describió ejemplos de reconocimiento de la equivalencia en un nivel muy específico, en relación con la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias concretas para un vector específico de plagas. Por su parte, Argentina trató el tema de la equivalencia de forma más general señalando la necesidad de una coordinación y de un planteamiento pragmático en la negociación de acuerdos de equivalencia. Australia comunicó que reconocía la equivalencia de los métodos de producción suizos para determinados quesos duros con los requisitos de pasteurización que comportan. Tailandia informó de un acuerdo sobre los procedimientos de control e inspección del pescado firmado con el Canadá.<sup>(8)</sup>

---

baño antiparasitario posterior a la cosecha y ha eliminado la obligatoriedad de ese tratamiento durante esos meses de invierno (en el hemisferio sur). *OMC, Experiencia de la Equivalencia en Medidas Fitosanitarias, Comunicación de Nueva Zelanda, G/GEN/SPS/232*, del 28 de febrero del 2001. El destacado en cursiva no es del original.

- (6) Fiji muestra al menos dos casos en los que la experiencia obtenida al plantear la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias ha sido positiva. El primero de ellos es la utilización de tratamiento con aire a presión a temperatura alta como medida cuarentenaria para productos exportados a Nueva Zelanda.

De igual forma, se ha considerado como equivalente el certificado expedido por las autoridades de Fiji, que garantiza la extracción del producto marino de las aguas de ese país, del tal manera las autoridades japonesas se aseguran de que el pescado ingresado, no es obtenido de aguas cuyos niveles de mercurio son sumamente altos.

Sin embargo, en el primer caso, la misma medida no fue aceptada por el gobierno australiano, por lo que existen productos tales como el mango que su ingreso a ese mercado se encuentra limitado. Ver en este sentido, *OMC, Experiencia en materia de Equivalencia, Comunicación de Fiji, G/GEN/SPS/ 238*, del 13 de marzo del 2001.

- (7) Tailandia ha establecido un Acuerdo sobre Equivalencia de la Inspección y Sistemas de Control del Pescado con el Gobierno de Canadá. Este es un ejemplo de lo mencionado en el artículo cuarto inciso segundo del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Ver en este sentido, *OMC, Experiencia en el reconocimiento de la equivalencia, Comunicación de Tailandia, G/GEN/SPS/242*, del 6 de abril del 2001.
- (8) *Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. G/SPS/GEN/243, G/SPS/GEN/238, G/SPS/GEN/232, G/SPS/GEN/242*. Comunicaciones de Australia, Fiji, Nueva Zelanda, Tailandia. Disponibles en [www.wto.org](http://www.wto.org).

De las experiencias comunicadas por estos países se extrae una idea fundamental: *el concepto de equivalencia busca que la medida sanitaria o fitosanitaria asegure el nivel adecuado de protección que solicita el importador, es decir, se refiere al resultado, no al método para obtenerlo.*

Por otra parte expone que la transparencia en la información es una herramienta indispensable en éste sentido.

## **PARTE II: APLICACIÓN DEL CRITERIO O PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA**

### **I. OBJETO DEL CRITERIO DE EQUIVALENCIA**

En la discusión internacional sobre la equivalencia, es posible distinguir entre diferentes objetos que fomentan el foro: la equivalencia de las medidas sanitarias, de los sistemas de control e inspección, de los productos, de los componentes, entre otros. Por razones de conveniencia nos detendremos a comentar los primeros dos aspectos.

En los debates relacionados con el tema, desarrollados en la OMC,<sup>(9)</sup> los Miembros reconocieron que había diversos niveles de equivalencia entre los que se contaban: i) acuerdos formales en los que se reconocía la equivalencia de los sistemas sanitarios y fitosanitarios; ii) acuerdos de equivalencia para productos específicos y iii) aceptación con carácter *ad hoc* de la equivalencia de aspectos técnicos específicos de determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias. También se consideró la equivalencia para: iv) los sistemas de inspección y control, las técnicas de procesamiento y v) las normas de productos.<sup>(10)</sup>

#### **a. Equivalencia de las medidas sanitarias o fitosanitarias**

El SPS se refiere explícitamente a la equivalencia de las medidas, sin entrar a distinguir otros objetos posibles de equivalencia.

---

(9) Si bien Costa Rica forma parte de la OMC, a la fecha no ha comunicado oficialmente experiencias sobre éste tema, aunque las autoridades fitosanitarias y zoonosanitarias si lo han aplicado en algunos casos.

(10) *Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*. Debates de los meses de noviembre y diciembre del año 2000, ver en este sentido, [www.wto.org](http://www.wto.org).

Por ello es necesario recordar el doble sentido de éstas medidas: el primero de ellos, relacionado con los requisitos de ingreso al mercado (que podemos entender como la medida por aplicar) y en segundo lugar, con la verificación del efectivo cumplimiento de la misma, (que comprende la utilización de diversos sistemas o metodologías, lo que varía razonablemente según el nivel de desarrollo en la materia que tenga el país).

La medida puede ser determinada como equivalente, según lo consideren las autoridades involucradas en el proceso de negociación de la norma y las que tienen a su cargo la aplicación de la misma, lo que sugiere una necesaria coordinación. No se puede olvidar que la norma contiene un aspecto abstracto que debe estar en íntima relación con su aplicación práctica.

En síntesis, la medida sanitaria o fitosanitaria puede ser considerada como equivalente, ya sea de forma concreta o mediante la formulación de un acuerdo que comprenda una serie de medidas, pero debe tenerse claro que éstas necesariamente comprenderán mecanismos para su verificación.

Por lo anterior, debe considerarse la posibilidad que las medidas sanitarias o fitosanitarias negociada entre los países sea "equivalente", pero los mecanismos de verificación no lo sean, por lo que deberá implementarse la equivalencia de los mismos de manera separada.

## **b. Equivalencia de los sistemas de control e inspección**

La equivalencia en los sistemas de control e inspección, es una muestra del objetivo final de éste criterio o principio: lograr el mismo resultado (nivel adecuado de protección similar), pese a la utilización de métodos diferentes. Ello nos permite, además de un mejor tráfico comercial, garantizar al consumidor el cumplimiento de las medidas sanitarias o fitosanitarias establecidas, para proteger su salud.

Si bien el costo de la negociación de un acuerdo de equivalencia o la realización del análisis de riesgo necesario puede representar un gasto no contemplado ordinariamente por el gobierno o por el exportador, al ponderar la relación costo/beneficio de aplicar el criterio o principio de equivalencia podemos enumerar algunas de las ventajas que presenta: la agilización de éstos procesos, ahorro de tiempo,

disminución de los cargos por concepto de almacenaje (en los casos en que se detiene la mercadería para efectuar la inspección de rutina), disminución de los gastos administrativos de ambas partes, etc.

La equivalencia de los sistemas de control, inspección y certificación, requieren de una necesaria coordinación con la norma sanitaria o fitosanitaria que verifican, de tal manera que sea posible realizar un efectivo control.

## **II. IMPLEMENTACIÓN DEL CRITERIO DE EQUIVALENCIA**

En el foro internacional en que se discute sobre la aplicación del criterio o principio de equivalencia, se han planteado gran cantidad de parámetros para determinar su implementación.

Dentro de los aspectos esenciales considerados para lograrlo es posible señalar:

- Información y Transparencia
- Desarrollo de infraestructura

### **a. Información y Transparencia**

El suministro de información acerca de las medidas sanitarias o fitosanitarias y de los sistemas de control de las mismas, que puedan brindar las partes, así como la transparencia en los mecanismos de información, son herramientas indispensables para determinar la equivalencia.

En este sentido la OMC e instituciones regionales y nacionales, como el Instituto Interamericano de Cooperación Agrícola y el Ministerio de Agricultura y Ganadería han fomentado la comunicación y el intercambio de datos relacionados con éstos temas, sin dejar de lado la cooperación técnica cuyo principal aporte se manifiesta por medio del suministro de información.

### **b. Desarrollo de la infraestructura**

Éste es quizás, uno de los puntos controversiales que se discuten con respecto al costo-beneficio de la implementación de la equivalencia, ya que son las partes interesadas las que tienen que asumir el costo administrativo.

Sin embargo, la implementación de la equivalencia permite obtener beneficios muy apreciados, principalmente por el pequeño y mediano productor, como: el ahorro de tiempo, la simplificación de procedimientos y sobre todo una agilización de la actividad comercial.

El desarrollo de la infraestructura es esencial, sobre todo si se quiere desarrollar la equivalencia a nivel de acuerdos. Sin embargo, este desarrollo debe ser gradual en virtud de las limitaciones económicas y técnicas que tenemos algunos países, de manera tal que la infraestructura avance de la mano con el conocimiento y empleo práctico de la equivalencia.

Este aspecto no debe ser un condicionante para el desenvolvimiento de la equivalencia. Los acuerdos de equivalencia no son una condición necesaria para obtener acceso al mercado de otro país, y recurrir a otras disposiciones del Acuerdo MSF antes de formular una solicitud de consultas formales sobre equivalencia puede producir beneficios en un plazo más corto.

### **III. CONCLUSIONES**

I. La equivalencia puede ser definida como el criterio de correspondencia que se aplica, entre las medidas o a los medios utilizados y el objetivo principal de la norma sanitaria o fitosanitaria, prevaleciendo el interés de lograr el último, determinando la efectividad de los primeros en ese sentido.

II. El concepto de equivalencia se refiere a los resultados, no a los medios utilizados para obtenerlos.

III. En el presente estudio se ha determinado que los elementos del criterio de equivalencia son: el nivel adecuado de protección, análisis de riesgos, información y transparencia, heterogeneidad y cumplimiento de un objetivo común.

Éstos interactúan de manera conjunta para facilitar a los operadores en la materia, la determinación de cuáles aspectos deben ser tomados como base para la aplicación del criterio de equivalencia.

IV. El desarrollo de medios reales para la determinación de los riesgos es un factor esencial para solucionar el problema de las normas

de los países comerciantes al tratar de definir un punto determinado de inocuidad o bien un nivel adecuado de protección y posteriormente para aplicar un criterio de equivalencia.

V. Se ha discutido en el foro internacional, la facilidad que presenta la delimitación de inocuidad objetiva, sin embargo esto ocurre en muy pocos casos por lo que siempre se debe recurrir a la definición de un nivel adecuado de protección.

VI. El objeto de aplicación de un criterio o principio de equivalencia puede variar según el desarrollo técnico y económico del país, de ésta manera es posible encontrar múltiples objetos de aplicación: medidas sanitarias, sistemas de control e inspección, productos, componentes, etc.

VII. La implementación de la equivalencia (información, desarrollo de infraestructura, cooperación técnica) es un proceso gradual, que debe desarrollarse según sean las necesidades del país, conforme a los medios que posea e iniciarse con la aplicación de la equivalencia a nivel técnico, hasta llegar a la implementación de acuerdos de equivalencia.

VIII. El desarrollo de la infraestructura no debe ser un obstáculo para lograr la implementación de la equivalencia, pues no debe ser visto como un requisito, sino más bien como un medio que se desarrolla conjuntamente con los aspectos técnicos y económicos con que cuenta el país.

IX. Algunas de las opciones posibles para lograr la implementación de la equivalencia puede ser el otorgamiento de permisos a todos los productores nacionales o extranjeros que estén en condiciones de demostrar que el uso de un sistema o medida provee un nivel adecuado de protección.

X. Por otra parte, se puede implementar a nivel técnico, sin entrar a concertar Acuerdos de Equivalencia, con la finalidad de analizar el desarrollo gradual de las autoridades sanitarias en éste sentido.

XI. Si se quiere trabajar como región, es muy útil aplicar criterios de equivalencia, pues las medidas sanitarias y fitosanitarias carecen de fronteras y la vigilancia de la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal es un asunto que debe ser abordado en conjunto.

**LIMITES Y ALCANCES DE LA INTERVENCION ESTATAL  
EN LA ECONOMIA COSTARRICENSE:  
UN ANALISIS DEL PARRAFO 1º DEL ARTICULO 50  
DE LA CONSTITUCION POLITICA**

*Máster Marianella Alvarez Molina*

Abogada costarricense



## **SUMARIO:**

### **Introducción**

1. El párrafo 1º del artículo 50 de la Constitución Política: ¿medio para garantizar el régimen de libertad económica consagrado en nuestra Constitución, o autorización para que el Estado intervenga ampliamente en dicho ámbito?
  - 1.a. El contenido programático del párrafo 1º del artículo 50 de la Constitución
2. Diversas manifestaciones del intervencionismo económico del Estado en nuestro medio. Posición de la Jurisprudencia Constitucional
  - 2.a. El estímulo a la producción: fomento o distorsión de las reglas del mercado
  - 2.b. La organización de la producción: alcances y límites a esa potestad. Los procesos de privatización como alternativa para reformar al Estado Interventor
  - 2.c. El adecuado reparto de la riqueza: la justicia tributaria como fundamento de la justicia distributiva

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFIA**

## **INTRODUCCION**

La esencia de la Constitución Política está determinada por un conjunto de valores y principios que constituyen el sustento elegido por una comunidad, a fin de estructurar el modelo organizativo que regirá las diversas manifestaciones del quehacer social.

En nuestro país, el texto constitucional toma como base el régimen de libertad para definir el sistema político, jurídico y económico que rige a esta sociedad, el cual posee tres manifestaciones inequívocas: la democracia, el Estado de Derecho y la economía de mercado.

Es indispensable que el Estado y los particulares tengan siempre en consideración, cuál es la esencia misma que orienta el contenido de las normas constitucionales, pues de lo contrario, no sólo se desnaturalizaría el verdadero sentido de las mismas, sino que además, se causaría un menoscabo a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de la solidaridad, que fueron consagrados en ese texto, como un medio a través de los que el hombre puede alcanzar su felicidad y bienestar.

Con base en estas consideraciones, se tratará de determinar si el párrafo 1º del artículo 50 de la Constitución Política, es compatible o no con un sistema económico que tiene como sustento el régimen de libertad y por ende, cuáles son sus verdaderos alcances.

Todo ello va dirigido en última instancia, a determinar si el Estado debe intervenir o no en la economía, cuáles son los límites que debe observar para tal efecto, y cómo el hecho de no hacerlo puede provocar el desconocimiento y el irrespeto de las libertades económicas de los individuos, y en consecuencia, de los demás derechos fundamentales que le son inherentes.